



RESOLUCIÓN No 1361 DE 2018

(28 JUN 2018)

"POR LA CUAL SE ORDENA CERRAR UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ARCHIVA UNA ACTUACION DE CARACTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 DE 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y Por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No 655 del 01 de julio de 2017 se recibió queja por parte de la señora MARELIS BULA TONCEL, Identificado con cedula de ciudadanía, numero 56.098.948 ubicado en la calle 2 Carrera 7 esquina Barrios Rojas Pinilla en el municipio de Villanueva, donde manifiesta presunta tala de un (1) árbol de especie mamon, presuntamente perpetrados por el señor HUGO ALBERTO MARMOL, quien se encuentra domiciliado Municipio de Villanueva – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 664 de 01 de agosto de 2017, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visitas de inspección ocular el pasado 09 de agosto de 2017, a los sitios de interés en la vivienda ubicada en la calle 2 con carrera 7 barrio rojas pinilla del Municipio de Villanueva - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.0945 de septiembre 06 de 2017, en el que se registra lo siguiente:

(...)

VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 664 del 1 de agosto de 2017 se realizó visita de inspección en la Calle 2 con carrera 7, barrio Rojas Pinilla en el Municipio de Villanueva, Departamento de La Guajira. (Coord. Geog. Ref. 72°58'9"O 10°37'24"N).

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA, en compañía del señor Marelis Erisa Bula Toncel con CC. 56.098.948 y el señor Enrique Bula, hermano de la señora Marelis Bula y conocedor infracción denunciada.

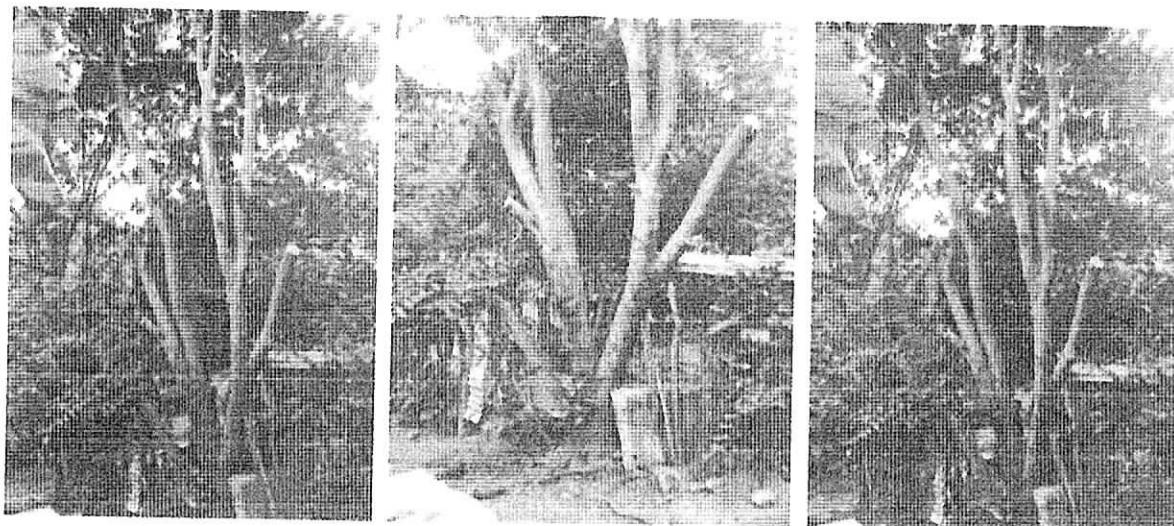


OBSERVACIONES:

- Árbol Mamon (*Melicoccus bijugatus*) (Calle 2 con carrera 7, Barrio Rojas Pinilla en el Municipio de Villanueva, La Guajira. Coord. Geog. Ref. 72°58'9"O 10°37'24"N)**

El árbol se encuentra en espacio privado, debido a que se encuentra en medio de los patios traseros de las viviendas ubicadas en la Calle 2 con carrera 7, barrio Rojas Pinilla en el Municipio de Villanueva, Departamento de La Guajira, su DAP es de 0,30 metros y su Altura Total es de 7 metros.

El árbol en mención se encuentra en buen estado fitosanitario, a pesar de la afectación causada y brinda importantes beneficios al microclima del ecosistema donde se encuentra y a la comunidad.

REGISTRO FOTOGRÁFICO**CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES**

Luego de analizar los resultados de la visita realizada y lo manifestado por los interesados, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

- Al momento de la visita en la Calle 2 con carrera 7, barrio Rojas Pinilla en el Municipio de Villanueva, Departamento de La Guajira. Se encontró lo mencionado en la queja presentada por la señora Marelis Bula Toncel, donde se encontró el árbol de especie Mamon (*Melicoccus bijugatus*) el cual fue podado de manera indiscriminada sin previa autorización.
- La señora Marelis Bula Toncel afirma que el señor Hugo Alberto Mármol, realizó la tala de el árbol sin su consentimiento, siendo este de su pertenencia.
- La afectación se considera de un bajo impacto debido a que solo afecta al microclima donde se encuentra el individuo arbóreo.

Intensidad: La afectación sobre el bien de protección es considerada baja, ya que la afectación es directa al micro ecosistema donde se ubica el árbol.

Extensión: abarca un área aproximadamente de 4 mts² Tallo y fuste del árbol.

Persistencia: El tiempo en que se levo acabo la afectación se calcula que fue de aproximadamente 0,25 días.

Reversibilidad: Por medios naturales el bien de protección ambiental afectado volverá a sus condiciones anteriores a la afectación en un tiempo aproximado de 1 a 10 años, por lo cual se ubica en mediano plazo.

Recuperabilidad: La Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental sería a corto plazo, con una duración de 6 meses o menos aproximadamente.

Beneficio Ilícito: No presenta ningún beneficio.

4. Como presunto responsable se denuncia al señor Hugo Alberto Márquez como el único responsable de la tala y/o poda realizada al individuo arbóreo comúnmente conocido como Mamon (*Melicoccus bijugatus*).

RECOMENDACIONES

El solicitante en virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico deberá:

1. En consideración a lo observado en la inspección, se considera necesario instar al señor Hugo Alberto Márquez, por ser presuntamente el responsable directo de la TALA Y/O PODA del árbol de especie Mamon (*Melicoccus bijugatus*) en el municipio de Villanueva, La Guajira.

Lo demás que la oficina jurídica considere necesario

(...)

Que mediante auto No 1030 de 19 de octubre de 2017, se adelantó por parte de esta corporación inicio de una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones, de la cual se ofició al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, quien aporto información del predio el pital con matrícula 214-2918 56 hectáreas cuyo propietario es el señor JUVENTAL GUSTAVO DAZA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.765.673, igual se citó al señor NILSON DAZA, para que compareciera a versión libre sin lograr su comparecencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social". Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.



2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

La ley 1333 de 2009 en su Artículo 17. *Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

La ley 1333 de 2009 Artículo 23. *Cesación de procedimiento.* Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

CONSIDERACIONES

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA.Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que mediante oficio No 370.1303 de 19 de octubre de 2017, se citó al señor HUGO ALBERTO MARMOL, en la dirección calle 2 carrera 7 Barrio Rojas Pinilla, de acuerdo a la información suministrada por quejoso en el oficio recibido 01 de agosto de 2017, bajo radicado 655, donde según información del servicio postal autorizado no se encuentra domiciliado en la actualidad, razón por la cual no pudo brindar versión libre ante el despacho, motivo por el cual, no se logró verificar que el señor HUGO ALBERTO MARMOL, occasionara la tala de árboles.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido y aportado dentro del expediente no se logró individualizar, identificar plenamente al presunto infractor en el término de los seis (6) meses de la etapa de indagación preliminar del cual solo se conocía el nombre por HUGO ALBERTO MARMOL. No se puede endilgar responsabilidad a un individuo sin tenerse identificación plena del autor de la infracción ambiental y teniendo en cuenta la verificación de los hechos.

se advierte la existencia de la causal No. 3 del artículo 9 de la Ley 1333/09, consistente Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordéñese el cierre de una indagación preliminar y el archivo de la actuación ambiental adelantada en contra del señor HUGO ALBERTO MARMOL. Iniciada mediante auto No 1030 de 19 de octubre de 2017, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor HUGO ALBERTO MARMOL, o a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO TERCERO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira, a los

26 JUN 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: Carlos E. Zárate
Revisor: Adrián Ibarra Ustariz
Aprobó: Jorge Palomino

